

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 177/22

H3080094921

H3080094921

**CAUSA: MARTINEZ EDMUNDO OSVALDO c/ AMAYA FRANCO Y OTROS s/
ACCIONES POSESORIAS EXPTE: 177/22.- Civil CJM .-**

Monteros, 14 de abril de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la caducidad de instancia planteada en los autos del epígrafe y,

CONSIDERANDO:

1- Que en fecha 07/02/25 el letrado Javier H. Navarro Muruaga, apoderado de El Guasancho SRL, plantea caducidad de instancia del presente proceso.

Manifiesta que, en virtud de lo establecido en el art. 239 del CPCCT operó la caducidad de la instancia principal abiertamente por la parte actora. Afirma que, las condiciones de: instancia, inactividad procesal y tiempo: fueron cumplidas en el presente proceso.

En este sentido, destaca que entre la providencia de fecha 10/11/22 de agregación de un oficio y la providencia que dispuso la paralización del proceso en fecha 28/08/23, transcurrieron ocho meses sin movimientos ni impulso.

Afirma además que, el siguiente acto procesal impulsorio en el expediente en fecha 12/10/23 proviene del tribunal que, intimó al accionante a prestar caución juratoria bajo apercibimiento de dejar sin efecto la medida cautelar.

Cita doctrina.

2- Corrido traslado, la parte actora contesta en fecha 17/02/25 y solicita el rechazo de la caducidad planteada.

En primer lugar, realiza una síntesis del expediente desde la sentencia cautelar de fecha 22/10/22 hasta la fecha 20/08/24 en la que se cierra la etapa de mediación judicial sin acuerdo entre las partes.

Destaca que el art. 2 de la ley 7844 con la remisión del proceso a mediación produce de pleno derecho la suspensión de los plazos procesales; por lo que, la parte demandada no tiene argumentos válidos para que opere la caducidad de instancia.

Cita jurisprudencia.

Emitido dictamen en fecha 21/02/25 de la Sra. Fiscal Civil y practicada planilla fiscal en fecha 10/04/25, los autos son llamados a despacho para resolver.

3- Así planteada la cuestión, corresponde determinar si resulta procedente el planteo de caducidad de instancia formulado por la parte demandada.

El instituto de la caducidad constituye uno de los modos anormales de terminación del proceso y tiene lugar cuando en el lapso establecido por la ley no se lleva a cabo ningún acto de impulso procesal. Se basa en el principio dispositivo, cuya característica esencial es que el proceso no solo se inicia, sino que además avanza y se desenvuelve en virtud de la voluntad de las partes. Por ello quien da vida a un proceso contrae la carga de urgir su resolución y sustanciación, pues la finalidad del instituto no consiste tanto en la necesidad de sancionar al litigante moroso como en la conveniencia pública de facilitar el dinámico y eficaz desarrollo de la actividad judicial. (Bourguignon Marcelo, Peral Juan Carlos, directores, "Código Procesal Civil y Comercial Común de Tucumán" Concordado, comentado y anotado, Tomo I-A, Bibliotex, diciembre de 2012, pag. 749/750).

El Art. 240 Procesal en su inciso primero establece: "La caducidad de la instancia operará si no se insta el curso del proceso, en los siguientes plazos: 1°) seis meses en primera o única instancia...". Mientras que el art. 241 establece que la instancia se abre con la promoción de la demanda.

En efecto, para que resulte operada la caducidad planteada, corresponde no solo determinar si transcurrió el plazo de inactividad señalado; sino que, debe verificarse si hay abierta una instancia susceptible de perimir.

De la compulsa de autos, surge que en fecha 17/08/22 se tuvo al Sr. Martinez Edmundo Osvaldo por apersonado y, se proveyó que -atento al pedido pendiente de una medida cautelar- correspondía la exclusión de la mediación prejudicial obligatoria hasta tanto fuera resuelta y concluida la instancia cautelar.

En fecha 27/10/22 se dictó la medida cautelar solicitada y en fecha 19/10/23 el actor prestó caución juratoria. Siendo esta última, trámite necesario para proceder a la notificación de la medida dictada y, con ello, poder concluir esta instancia incidental.

Posteriormente, en fecha 22/03/24 se libró oficio al Centro de Mediación Judicial a fin de notificar el cese de la exclusión del proceso de mediación.

Por ultimo, en fecha 24/10/24, al haber concluido la instancia de mediación, se presentó la parte actora y solicitó se provea la demanda, lo que fue receptado con el decreto de fecha 14/11/24.

Ahora bien, conforme surge de los antecedentes expuestos, no solo se encontraban pendientes tramites previos a la apertura de la instancia principal; sino que, los plazos procesales en los presentes autos se encontraban suspendidos a partir del decreto de fecha 17/08/22 en que se dispuso resolver de manera previa la medida cautelar peticionada por el actor en forma conjunta con la promoción de la demanda.

De ello que, compartiendo el criterio sentado por nuestro tribunal de alzada en un caso análogo, no resulta acertado lo expuesto por la parte demandada en el sentido que, desde la interposición de la demanda, la parte actora no efectuó actos impulsorios que interrumpían el curso de la caducidad de instancia; ya que la suspensión de plazos ordenada para poder proceder al dictado de una medida cautelar y posterior celebración de la mediación prejudicial obligatoria, determina la imposibilidad de que transcurra el plazo necesario para la procedencia de la caducidad. (CCC Concepción, Sentencia 201 de fecha 19/09/18, en autos "Rosales Gladys del Valle c/ Gerez María Julia s/acciones posesorias, Expte 632/15")

Por lo que, en coincidencia con lo dictaminado por la Sra. Fiscal Civil, corresponde rechazar el planteo de caducidad.

4- Respecto a las costas, se imponen a la demandada vencida.

Por ello,

RESUELVO:

I)- NO HACER LUGAR a la caducidad de instancia planteada por el letrado apoderado de El Guasacho SRL, conforme lo considerado.

II)- COSTAS, según lo meritado (Art. 60, 61 Procesal).

III)- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

NRO.SENT: 161 - FECHA SENT: 14/04/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366, Fecha:14/04/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>